

PERIODICO OFICIAL.

ORGANO DE LA JEFATURA POLITICA Y COMANDANCIA DEL DISTRITO MILITAR DE TEPIC.

La Redaccion esta a cargo de la Sria. de Gobierno.

Juez de Turno en la presente quincena,

JUEZ 1.º DE 1.ª INSTANCIA

C. Lic. Alfredo Narvaez.

OFICIAL

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

De Guerra y Marina.

Reglamento para el buen orden y policia de los puertos de mar.

(Continúa.)

CAPITULO II.

De la autoridad y jurisdiccion de los capitanes de puerto.

Art. 22 En los delitos del orden militar, cometidos por individuos al servicio de la Nacion y subalternos del Capitan de puerto, corresponderá á este formar la sumaria, consultando con el asesor militar de la localidad, y si no lo hubiere, con el Juez de Distrito, y remitiendo el proceso á la Comandancia departamental. Durante el juicio se conservará á los acusados en prisión militar, y nunca en buques de guerra nacionales, ni en otro alguno.

Art. 23 Cuando los Prácticos ó cualquiera otro individuo de mar cometa algun delito, el Capitan de puerto los aprehenderá y consignará al juez competente, entendido de que, segun las leyes, lo es el ordinario del ramo criminal del lugar, para el conocimiento de todos los delitos del orden comun que se perpetren en tierra; y que son del resorte del Juez de Distrito los de peculado, donde quiera que se cometan, y los de cualquiera naturaleza que se ejecuten en las aguas territoriales de la República, ó á bordo de algun buque nacional en alta mar, salvas las excepciones establecidas por las leyes, por los principios comunmente admitidos del derecho de gentes ó por los tratados internacionales.

Art. 24 Si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los Prácticos en el ejercicio y con abuso de su profesion, los responsables serán puestos á disposicion del Juez de Distrito, con todos los antecedentes del hecho, para que proceda como corresponda.

Art. 25 Cuando los tripulantes de algun buque de guerra extranjero, cometan faltas contra la policia del puerto, el Capitan de este pasará atento oficio al del buque, por medio del correspondiente Cónsul, á efecto de que pueda hacer cesar dichas faltas, y procure su reparacion; dando cuenta con el resultado á la Secretaria del ramo y á la Comandancia departamental.

Art. 26 Tocante á las mismas faltas de que se hagan responsables los tripulantes de navios de comercio extranjeros, el Capitan de

puerto obrará conforme á sus facultades, á fin de reprimirlas directamente como queda prevenido en el art. 21.

Art. 27 Toca tambien al mismo Capitan hacer la aprehension de los individuos que, prófugos de algun buque extranjero, sean reclamados por este, los cuales serán aprehendidos, previa resolucion de la autoridad nacional competente para que se proceda de este modo, bajo el concepto de que esta autoridad deberá ser la que designen los tratados internacionales, y de que, en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al Juez de Distrito conforme á derecho.

Art. 28 Los Capitanes de puerto tendrán presente que en ningun caso les es lícito aprehender á ninguna persona á bordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos objeto alguno, puesto que si á su bordo se comete algun crimen ó delito, su conocimiento compute á la jurisdiccion del país á que el buque pertenezca, aun cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquiera crimen ó delito cometido dentro de los límites del territorio nacional, se depositan ú ocultan objetos robados en el puerto, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones á que haya lugar, en la forma establecida por los tratados diplomáticos y por las reglas del derecho de gentes.

Art. 29 Tambien se les advierte, que no pueden aprehender á los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos ó faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del orden comun que aquellas cometan unos contra otros á bordo de los mismos buques, á no ser que los hechos sean de tal naturaleza, que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto, en cuyo caso el Capitan de éste dictará las providencias precautorias necesarias, consignando á los responsables á la justicia federal.

Art. 30 Si el Capitan de un buque de guerra ó mercante extranjero, solicitare del puerto el aseguramiento de cualquier individuo de su tripulacion desembarcado en éste, y á quien se acuse de algun delito cometido á bordo, y que no sea de la competencia de los jueces nacionales, el Capitan de puerto se limitará á detener al acusado, consignándolo al Juez de Distrito, para que se proceda segun los tratados de extradicion ó los principios de derecho internacional.

Art. 31 Cuando el Capitan ó Patron de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes ó faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el Capitan de puerto lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el Cónsul correspondiente autorice por escrito y bajo su responsabilidad, la solicitud de auxilio.

Art. 32 Respecto de los crimenes ó delitos que se cometan á bordo de cualquier buque mercante extranjero en las aguas territoriales de la República, y que no sean de los expresados en el artículo 29, toca al Capitan de puerto hacer la aprehension de los responsables, á cuyo efecto pasará á bordo, provisto de la respectiva orden del Juez de Distrito ó del ordinario local, á quien en su defecto compete practicar las primeras diligencias.

Art. 33 De igual modo obrará en el caso de que desertores ó prófugos de la justicia nacional, se refugien en algun buque de la especie á que se contrae el anterior artículo, dentro del mar territorial.

Art. 34 En la misma forma procederá á la extraccion ó aseguramiento de objetos robados y que se encuentren ocultos ó en depósito, en las embarcaciones de que se trata en los precedentes artículos.

Art. 35 Si en cualquiera de los casos de que se ha hecho mérito, hubiese urgencia notoria, por estar el buque en momentos de levar anclas, ó porque, siendo de noche, puedan los desertores ó criminales burlar la custodia ó vigilancia exterior, el Capitan de puerto los reclamará atentamente al del buque, y si éste no los entregare, procederá á extraerlos de á bordo. Cuando en este evento hubiere necesidad de asegurar algunos efectos, los extraerá bajo inventario minucioso á presencia de dos testigos, que lo firmarán con él y con el Capitan de la embarcacion de que se trata. De todo lo practicado se dará inmediatamente cuenta al Juez de Distrito.

Art. 36 El Capitan de puerto auxiliará á las autoridades locales, para la aprehension en tierra de los individuos que, estando al servicio de un buque de guerra ó de comercio nacional ó extranjero, hayan cometido en tierra tambien algun crimen ó delito del orden comun, quienes serán consignados al Juez competente, para que, previo aviso al Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca, si fuere extranjero, se proceda con arreglo á las leyes.

Art. 37 Para cumplir con lo dispuesto en este reglamento en cuanto se relaciona con los delitos y con sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del art. 189 del Código penal de la Federacion; y de todas las aprehensiones de personas ó de efectos que el Capitan de puerto practique, dará informe porcuatorizado á la Comandancia departamental de Marina, y á la Secretaria del ramo, la que lo trasmirá á la de Justicia, y tambien á la de Relaciones exteriores, si se tratare de buques extranjeros.

Art. 38 Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza militar, ya de los buques de guerra nacionales, auxiliarán al Capitan de puerto en cuantas disposiciones dicte, relativas á la policia de aquellos sitios, y otro tanto hará la guardia de la puerta de la mar, si él lo solicitare.